
BOLETÍN INFORMATIVO*

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE CIGARRILLOS Y MANUFACTURAS DE TABACO

En la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 6.151 de fecha 18 de noviembre de 2014, fue publicado decreto signado con el número 1.417 emanado del Presidente de la República mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley de Impuesto Sobre Cigarrillos y Manufacturas de Tabaco.

Se incluye la denominación del título en los términos siguientes:

TÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES.

Se modifica el artículo 1 en los términos siguientes:

Artículo 1.- Los cigarrillos, tabacos, picaduras y otros derivados del tabaco, importados o de producción nacional destinados al consumo en el país, serán gravados con el impuesto establecido en este Decreto con Rango, valor y Fuerza de Ley.

El Ejecutivo nacional podrá fijar el precio de venta de las especies a que se refiere este Decreto con rango, Valor y Fuerza de Ley, quedando facultado para aumentar hasta un tercio la alícuota del impuesto en ella previsto.

Se modifica el artículo 2 en los siguientes términos:

Artículo 2.- La alícuota del impuesto previsto en este Decreto con Rango valor y Fuerza de Ley aplicable a los cigarrillos, tabaco, picaduras y otros derivados del tabaco, importados o de producción nacional destinados al consumo en el país, se fija en el setenta por ciento (70%) del precio de venta al público.

Se modifica el artículo 3 de la siguiente manera:

Artículo 3.- El impuesto a los cigarrillos, tabaco, picaduras y otros derivados del tabaco, de producción nacional destinados al consumo en el país a que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se causa al ser producida la especie, debiendo ser liquidado y pagado antes de ser retirada de los establecimientos productores. En el caso de especies importadas, el hecho imponible se causará en el momento de la declaración de aduana. Las especies importadas

no podrán ser retiradas de la Oficina Aduanera respectiva, sin haberse efectuado la liquidación y pago del Impuesto.

A los efectos de este artículo, la unidad de referencia será la correspondiente al envase menor e que el producto se venda al público, no obstante el control tributario de la producción se podrá determinar, a juicio de la Administración Tributaria, por unidades de mayor magnitud.

Se modifica el artículo 4 en el siguiente sentido:

Artículo 4.- No se causará el impuesto cuando los cigarrillos, tabaco, picaduras y otros derivados del tabaco de producción nacional sean destinados a la exportación.

Los cigarrillos y demás especies gravadas, importadas o de producción nacional, destinadas a los territorios bajo Regímenes Aduaneros Territoriales, los almacenes libres de impuesto (Duty Free Shops), Zonas Especiales de Desarrollo, estarán sujetas al pago del impuesto previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Se modificó el Artículo 5 en el siguiente sentido:

Artículo 5.- El impuesto sobre cigarrillos, tabacos, picaduras y otros derivados del tabaco, producidos en el país será liquidado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas, a través de la administración Tributaria Nacional. El pago de este impuesto deberá realizarse previamente a la expedición de la especie por el productor o productora.

Se suprime el artículo 6.

Se modifica el artículo 7, pasando a ser el nuevo artículo 6, en el siguiente sentido:

Artículo 6.- Toda persona que decía dedicarse a la fabricación o importación de cigarrillos, tabaco, picaduras y otros derivados del tabaco, estará sometida a la formalidad de inscripción previa en el registro, que a tal efecto llevará la Administración Tributaria Nacional.

Para iniciar el ejercicio de la producción, fabricación o importación de cigarrillos, tabaco, picaduras y otros derivados del tabaco, previa inscripción en el registro a que se refiere el encabezamiento de este artículo, los interesados deberán solicitar la correspondiente autorización por ante la Administración Tributaria Nacional.

La Administración Tributaria determinará los requisitos que deben contener las solicitudes de registro y autorizaciones.

Se suprime el artículo 8.

Se modifica el artículo 10, pasando a ser el nuevo artículo 8, de la siguiente manera:

Artículo 8.- Los industriales están obligados a ofrecer los cigarrillos al consumo en cajetillas, cajas y otros envases cerrados, en los cuales debe estar impresa la marca de fábrica, la cantidad de cigarrillos que contenga, la razón social del fabricante y demás requisitos para las marquillas que establezca la Administración Tributaria.

Los cigarrillos importados no podrá ser ofrecidos al consumo sino en sus respectivos paquetes o envases originales, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados celebrados por le República Bolivariana de Venezuela.

Se modifica el artículo 11, pasando a ser ahora el artículo 9, de la siguiente manera:

Artículo 9.- Las fabricantes e industriales, deberán ofrecer los tabacos, picaduras y otros derivados del tabaco, en envases cerrados, en los cuales debe figurar la marca de fábrica, la cantidad o peso de la especie y demás requisitos para las arquillas que establezca la Administración Tributaria.

Se modifica el artículo 12, pasando a ser el artículo 10, como sigue:

Artículo 10.- En las cajetillas, en las unidades o en los envases según se trate de cigarrillos, tabacos, picaduras u otros derivados del tabaco respectivamente, se deberá indicar el precio de venta al público.

Se modifico el artículo 13, pasando a se ahora el artículo 11, como sigue:

Artículo 11.- Los cigarrillos, tabacos y picaduras, importados o de producción nacional, destinados al consumo en el territorio nacional, deberán contener en sus envases o envoltorios y cualquier otro tipo de empaque, así como el su publicidad, las advertencias que indique el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, a través de textos o imágenes acerca de los daños a la salud derivados de su consumo. Dichas advertencias incluirán entre otros, la siguiente mención: “ADVERTENCIA: SE HA DETERMINADO QUE EL FUMAR CIGARRILLOS ES NOCIVO PARA LA SALUD” Similar mención se hará constar en los envases que contengan tabacos y picaduras para fumar.

En el caso de los demás derivados del tabaco, importados o de producción nacional, destinados al consumo en el territorio nacional, deberán contener además en sus envases o envoltorios y cualquier otro tipo de empaque, así como en su publicidad, entre otras, la siguiente mención “ADVERTENCIA: SE HA DETERMINADO QUE CONSUMIR PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO ES NOCIVO PARA LA SALUD”.

El Reglamento de este Decreto con Rango, valor y Fuerza de Ley y las Resoluciones dictadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, establecerán las regulaciones, restricciones y prohibiciones sobre comercialización, distribución, venta y consumo de las especies reguladas por este Decreto con rango, Valor y Fuerza de Ley, dirigidas a la promoción y protección de la salud:

Se modificó el artículo 14, pasando a ser el artículo 12, de la siguiente forma:

Artículo 12.- La Administración Tributaria Nacional, determinará las medidas de control que juzgue aplicables, tales como contadores, en las fábricas, uso de timbres o bandas de garantía, utilización de guías para la circulación de la especie.

Asimismo, determinará cualquier otra medida de control que juzgue aplicable, sobre la ruta a la circulación del tabaco y sus derivados o equipos de fabricación utilizados en la elaboración de

producción del tabaco, a través de sus respectivas cadenas de suministro para la fabricación, compra, venta, distribución, almacenamiento, importación o exportación,

Todos los costos o gastos vinculados a las adaptaciones y costos operativos objeto del presente artículo, serán asumidos íntegramente por los productores nacionales e importadores de cigarrillos, tabacos, picaduras y otros derivados del tabaco, según sea el caso.

Se modifica el artículo 20, pasando a ser el artículo 13, de la forma siguiente:

Artículo 13.- Los capitanes de naves o aeronaves que vengan con destino al país, deberán suspender el expendio de especies no importadas legalmente, o destinadas a la circulación fuera del país, al entrar en territorio nacional. La contravención será sancionada con multa de mil Unidades Tributarias (1000 U.T.) que se impondrá al propietario, agente o representante de la empresa responsable de la operación de la nave o aeronave en el país, sin perjuicio de la aplicación de las penas establecidas en otras leyes.

Se modifica el artículo 21, pasando a ser el número 14, de la siguiente forma:

Artículo 14.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Orgánico Tributario, los propietario y encargados de los establecimientos de producción de las especies a que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que por sí o por medio de sus empleados o empleadas se opusieron al cumplimiento de las funciones de control fiscal, serán penados con arresto hasta por dos (2) días dictado por la autoridad judicial competente.

Se suprimen los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23 y 24 y la disposición derogatoria.

Se modifica la disposición final en el siguiente sentido:

Única: El Presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de 90 días de publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Se ordenó la impresión en un solo texto del decreto con todas sus modificaciones.

Para ver el contenido completo del decreto pulse [aquí](http://www.tsj.gov.ve/gaceta_ext/noviembre/18112014/E-18112014-4134.pdf#page=1) o visite el siguiente vínculo:
http://www.tsj.gov.ve/gaceta_ext/noviembre/18112014/E-18112014-4134.pdf#page=1

18 de noviembre de 2014

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*